



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1327-2002-AA/TC
HUÁNUCO
JORGE EUGENIO ORIHUELA
MARCELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Eugenio Orihuela Marcelo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, de fojas 168, su fecha 8 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 setiembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Huánuco, por haber vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso administrativo, al disponer su reubicación en una plaza docente del Colegio Nacional José Carlos Mariátegui de la provincia de Huacaybamba, pese a que fue nombrado en la plaza docente de la especialidad de Biología-Química del Colegio Nacional de Maravillas de la provincia de Huamalíes, Huánuco. Manifiesta que mediante Resolución Directoral Regional N.º 02172, de fecha 4 de junio de 2001, ingresó a la carrera pública del profesorado como docente del Colegio Nacional de Maravillas, Monzón, Huamalíes, luego de haber obtenido el puesto N.º 7 en el cuadro general de méritos en el proceso de evaluación y adjudicación de plazas orgánicas convocado por la Dirección Regional de Educación de Huánuco; que, posteriormente, mediante Acta de Reubicación de Plaza Docente se dispuso su traslado al Colegio Nacional José Carlos Mariátegui de Cochabamba, provincia de Huaycabamba, sin que medie razón alguna y menos una resolución administrativa que deje sin efecto su nombramiento como profesor del Colegio Nacional de Maravillas.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que como resultado de la revisión y recalificación del proceso de nombramiento, el recurrente obtuvo el mismo puntaje que alcanzó originalmente, pero descendió del sétimo lugar al noveno en el respectivo cuadro de méritos, y, por su propia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elección, fue reubicado en la plaza orgánica vacante del Colegio Nacional José Carlos Mariátegui, como consta en el acta de fecha 30 de junio de 2001, que no deja sin efecto la resolución de nombramiento, sino que simplemente se modifica su situación de destino.

La Procuradora Publica a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, solicitando que se la declare improcedente, por no ser el amparo la vía adecuada para declarar la nulidad de un acto administrativo, siendo necesario para tal fin recurrir a la acción contencioso-administrativa.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 18 de febrero de 2002, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda, por considerar que el recurrente consintió la reubicación al suscribir el acta respectiva.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Por Resolución Directoral Regional N.º 02172, de fecha 4 de junio de 2001, se nombra al recurrente en la plaza de profesor de la especialidad de Biología-Química del Colegio Nacional de Maravillas de la provincia de Huamalíes, Huánuco, al haber obtenido el puesto N.º 7 en el cuadro general de méritos del concurso público convocado por la Dirección Regional de Educación de Huánuco.
2. En mérito de las Resoluciones N.ºs 01426 y 01442, ambas del 18 de setiembre de 2001, la emplazada dispuso la revisión de los resultados obtenidos en el mencionado concurso público. Concluida la revisión, el recurrente alcanzó el mismo puntaje, pero descendió al noveno lugar en el cuadro de méritos.
3. A consecuencia de este nuevo resultado, se dispuso la reubicación del recurrente en el Colegio Nacional José Carlos Mariátegui, ubicado en otra provincia del mismo departamento, la provincia de Huacaybamba. Esta decisión no se acordó mediante una resolución administrativa, como correspondía, sino a través de una simple acta (a fojas 33).
4. El Tribunal Constitucional no cuestiona la competencia de la emplazada para revisar los resultados obtenidos por los diversos postulantes y, de ser el caso, proceder a rectificarlos. Sin embargo, tal potestad no se puede ejercer arbitrariamente. Cabe señalar que el principio de interdicción de la arbitrariedad no sólo exige que el ejercicio de una competencia, como la revisión de los resultados obtenidos en el concurso público para el nombramiento de docentes, se tenga que realizar al amparo de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma que expresamente lo faculte, sino también que la decisión adoptada sea motivada y obedezca a razones objetivas y razonables. Motivar una decisión administrativa, en ese sentido, no es expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide un acto administrativo determinado, sino, fundamentalmente, expresar las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

5. En el caso de autos, no se ha observado precisamente el principio antes mencionado, puesto que, si bien la demandada se encontraba facultada para revisar el contenido de sus actos, para que dicha modificación fuera válida, era preciso que, cualquiera que fuese la decisión finalmente adoptada, ésta se encontrara explicitada en una resolución administrativa debidamente fundamentada, máxime si dicha modificación no solo implicaba dejar sin efecto la validez original de los resultados sino que, como en el presente caso, importaba la nulidad parcial de la resolución de nombramiento del recurrente, puesto que se le asignaba una plaza distinta a la otorgada en dicha resolución.
6. La misma fecha en que se interpuso la demanda de autos, esto es, el 10 de octubre de 2001, la emplazada expidió la Resolución Directoral Regional N.º 04703, mediante la cual, “modificando los alcances” de la Resolución Directoral Regional N.º 02172-2001, le asigna al recurrente una plaza distinta de aquella en la que fue nombrado. El Tribunal Constitucional considera que esta resolución no convalida la irregularidad señalada en los fundamentos precedentes, no solamente porque no se encuentra debidamente motivada, sino porque, no obstante que dicha modificación importa –como se ha dicho– una nulidad parcial de la resolución de nombramiento, tal nulidad ha sido declarada por la misma autoridad y no por el superior jerárquico, como lo disponía el artículo 110.º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, vigente en aquel entonces.
7. Habida cuenta de la gravedad de las irregularidades anotadas, que derivan en la vulneración del derecho al debido proceso administrativo del recurrente, su participación en la mencionada acta de reubicación no puede convalidar, tampoco, la arbitraria decisión que se cuestiona en autos; máxime si éste formuló queja ante el emplazado con fecha 3 de julio de 2001, como se aprecia de la copia que obra a fojas 5.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, deja sin efecto la disposición contenida en el acta de reubicación de fecha 30 de junio de 2001 y, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extensión, inaplicable al recurrente la Resolución Directoral Regional N.º 4703; y ordena que la Dirección Regional de Educación de Huánuco reponga al demandante en su plaza de origen en el Colegio Nacional de Maravillas. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR